



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-180
10 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 31 de marzo del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Jhoyce Smith Ovalle Rodríguez contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de aclaración del número de radicado en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2025 dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, presuntamente ha tenido un actuar negligente debido a que no realiza oportunamente el registro de las actuaciones en el aplicativo justicia XXI Web. Esto, a pesar de que su apoderada envió memorial el 12 de marzo de 2025, relacionado con la corrección del radicado relacionado en la sentencia proferida el 7 de marzo de 2025.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, dicha solicitud fue atendida mediante auto de 31 de marzo de 2025, por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, en donde resolvió:

“PRIMERO: Informar a la señora JHOYCE SMITH OVALLE RODRÍGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 36.347.914, que los títulos judiciales que por concepto de alimentos han sido consignados por el demandado JAVIER ENRIQUE RAMOS DE LA ROSA, para su menor hijo JAVIER SMITH RAMOS OVALLE, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el BANCO Agrario de Colombia de este municipio. Ya fueron autorizados para su pago.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, con respecto a que la cuota de alimentos, descontada de la nómina del demandado, sea consignada en la cuenta que para tal fin abrió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 07 de los corrientes.

TERCERO. ACLARAR la sentencia proferida dentro de este proceso el día siete (07) de marzo del año en curso (2025), en el sentido de precisar que la misma fue proferida dentro del proceso con código único de radicación de proceso número 41-132-40-89-002-2024-00222-00 y no dentro de la radicación número 41-132-40-89-002-2023-00222-00, como quedó en el cuerpo de la sentencia y en el pie de página”.

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el requerimiento, pues fue asignada el 31 de marzo y el funcionario emitió pronunciamiento de la solicitud el mismo día, la cual se fijó en estado electrónico del 1° de abril de 2025.

Adicionalmente, en relación con lo señalado por la usuaria sobre la falta de registro de forma oportuna de las actuaciones procesales en el aplicativo Justicia XXI WEB TYBA, es necesario exhortar al juez para que tome las medidas pertinentes para que se de utilización adecuada de esta herramienta efectuando los registros de actuaciones sin dilación, para que situaciones como la mencionada no se sigan presentando.

Es fundamental recordar que mantener actualizados los registros de información dispuestos por la Rama Judicial es obligatoria conforme lo establece el acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002, ya que el incumplimiento de esta obligación vulneraría el principio de publicidad, que establece que los actos procesales deben ser conocidos por los sujetos procesales para garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jhoyce Smith Ovalle Rodríguez contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Dany Yahir Castillo Pazos, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que adopte como se indicó las medidas necesarias que asegure la utilización adecuada al aplicativo Justicia XXI WEB.

ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Jhoyce Smith Ovalle Rodríguez y a manera de comunicación al doctor Dany Yahir Castillo Pazos, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT